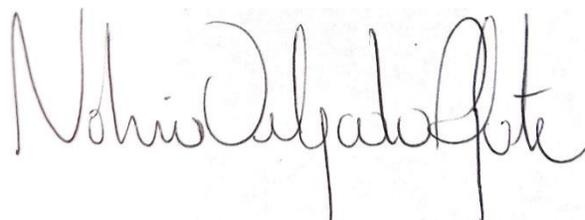


CONSTANCIA SECRETARIAL: 14 de julio de 2021. A conocimiento del señor Juez la manifestación de aclaración de la demandante respecto algunas pretensiones de la demanda, y la solicitud de corrección de los puntos 1.3 y 1.4 del ordinal segundo del auto interlocutorio N°170 del 21 de abril de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: BBVA Colombia S.A.

Demandados: GIRO EMPRESARIAL Y CIA S EN C.A, y de las naturales

FRANCISCO JAVIER ESPINOSA CABRERA

GUILLERMO PINEDA ZULUAGA

Radicado: 2021-00045

Sustanciación: N°487

1.1. Manifiesta la parte demandante que considera necesario corregir los siguientes errores de redacción en los que involuntariamente incurrió en la demanda, los cuales son:

“Se corrige la redacción de los hechos 14.2, 18.2, 22.2 y 26.2, los cuales quedarán de la siguiente manera: “Sobre el importe de capital de las cuotas acabadas de mencionar a la tasa máxima legal autorizada, desde las fechas en las que cada una se hizo exigible y hasta que se produzca su total cancelación”. Como consecuencia de lo anterior, se corrigen las pretensiones Nos. 3.2, 4.2, 5.2 y 6.2, las cuales quedarán de la siguiente manera: “Sobre el importe de capital de las cuotas acabadas de mencionar a la tasa máxima legal autorizada, desde las fechas en las que cada una se hizo exigible y hasta que se produzca su total cancelación”

“Corregidos los anteriores yerros, le ruego modificar los numerales SEGUNDO Y TERCERO del interlocutorio No. 170, librando el mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre el importe de capital de todas las cuotas en mora de los pagarés Nos. M026300110229905379600316333 y M026300110229905379600316770, a la tasa máxima legal autorizada desde las fechas en las que cada una se hizo exigible y hasta que se produzca su total cancelación.

“Finalmente, le ruego corregir los numerales 1.3 y 1.4 de la SEGUNDA orden de pago librada mediante el interlocutorio No. 170, relacionada con el pagaré No. M026300110229905379600316333, en el sentido de precisar que el importe de capital de la cuota del 22 de febrero de 2021 y el saldo insoluto de la obligación, ascienden a la suma de \$ 24.250.000 como se indicó en la demanda, y no a \$24.500.000 como erradamente se indica en el auto”

1.2. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

1.3. Sin embargo, no es procedente la anterior solicitud, toda vez que la misma corresponde a una corrección de la demanda, pues se están cambiando hechos y pretensiones de la misma, siendo estos supuestos los relacionados con una corrección, aclaración o reforma de la demanda, según lo establece el artículo 93 del Código General del Proceso, que al respecto establece:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. (Subrayado del despacho).

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

1.4. El numeral 1 del artículo 93 del Código General Proceso es claro en señalar que cuando haya una alteración de las pretensiones o de los hechos en que se fundamente la demanda, se trata de una reforma de la misma, por lo cual, la solicitud se debe ajustar a los preceptos del referido artículo.

Asimismo, deberá cumplir con el requisito del numeral 3 del artículo 93, en el entendido que para realizar los cambios de los hechos y las pretensiones deberá presentar la demanda nuevamente integrada en un solo escrito.

Por los anteriores motivos no es posible acceder a la aclaración pretendida, puesto que la misma corresponde a una sustitución de la demanda al existir cambio de los hechos y pretensiones en comparación a los presentados en el libelo introductor.

NOTIFÍQUESE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No 99 del 22/07/2021

NOLVIA DELGADO ALZATE

SECRETARIA